PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

C-VSC-PARI-LA-0007

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 05 DE ABRIL DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	13765	VSC 26	18/01/2024	CE-VSC-PAR-I – 059	06/02/2024	CONTRATO DE CONCESION
2	0637-73	VSC 27	18/01/2024	CE-VSC-PAR-I – 060	12/03/2024	LICENCIA EXPLOTACION
3	RDE-15231	VSC 32	18/01/2024	CE-VSC-PAR-I – 061	13/02/2024	AUTORIZACION TEMPORAL
4	EEC-141	VSC 455	26/09/2023	CE-VSC-PAR-I – 204	27/11/2023	CONTRATO DE CONCESION
5	501098	VSC 98	30/01/2024	CE-VSC-PAR-I – 062	19/02/2024	AUTORIZACION TEMPORAL
6	503952	VSC 183	23/02/2024	CE-VSC-PAR-I – 065	18/03/2024	AUTORIZACION TEMPORAL
7	504016	VSC 218	28/02/2024	CE-VSC-PAR-I – 069	18/03/2024	AUTORIZACION TEMPORAL

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto De Atención Regional Ibagué

Dirección: Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 4 Pisos (8, 9 y 10) - Bogotá D.C. - Colombia
Teléfono Conmutador: (571) 220 19 99 - Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833

CE-VSC-PAR-I – 059

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 000026 del 18 de enero de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. 13765 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** dentro del expediente **13765,** se notifico al señor FERNANDO TRUJILLO GUTIÉRREZ mediante notificacion electronica radicado 20249010509381 el dia 22 de enero de 2024, quedando ejecutoriada y firme el 06 de febrero de 2024, como quiera que no se presentaron los recursos de reposición agotando la via gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima el Tres (03) días del mes de abril de 2024.

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Angie Cardenas– Téc. PAR-I

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000026 **DE 2024**

(18/01/2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13765 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El 31 de enero de 2006 se suscribió Contrato de Concesión No 13765 entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS - y el señor Fernando Trujillo Gutiérrez, para la explotación de ARCILLA y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en jurisdicción del Municipio de Ibagué, Departamento del Tolima, en un área de 35 hectáreas, por un término de veinticuatro (24) años contados desde el 19 de abril de 2006, fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través del Concepto Técnico No. 126 del 20 de junio del 2005, SE ACEPTÓ y APROBÓ el Programa de Trabajo y Obras para explotar el Mineral Arcilla y Arenas, en una extensión de 33 hectáreas + 7.525 M2, con estas condicionantes técnicas:

Mineral a explotar	Arcilla y arenas
Área del Proyecto (Ha.)	33 hectáreas + 7.525 metros cuadrados
Sistema de Explotación	Cielo abierto
Método de Explotación	El sistema de explotación proyectado es por bancos con alturas de 3 m y longitudes de 70 m para las arcillas y 30 m para las arenas, el avance ese efectuará en dirección Sur-Norte. El arranque y el movimiento de materiales se efectuará mediante retroexcavadora, las arenas serán comercializadas en crudo (sin beneficio) y las arcillas se someterán a proceso
Uso de explosivos	No
Producción Anual Proyectada (m3)	4.000 Ton de arcilla y 2000 m3 de arenas
Planta de beneficio	El proceso de beneficio para la arcilla consiste en molienda, homogenización, humectación, secado y cocción; Para lo anterior se cuenta con línea de proceso de dos molinos de aspas, extrusora,

Que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué a través de fallo del 13 de diciembre de 2013, el cual fue confirmado por el Tribunal Administrativo del Tolima Sala de lo Administrativo de fecha 03 abril de 2014, dentro de la Acción Popular No. 730013331004-2008-013700, ordenó lo siguiente:

(...)

"TERCERO: IMPARTIR la siguiente ORDEN, con miras a efectivizar la protección de los derechos colectivos ya mencionados:

*Ordenar a Cortolima y a la Agencia Nacional de Minería, que requieran a la industria Calamar para que un plazo no mayor a un año, **actualice el plan de trabajos y obras (PTO)** y el plan de manejo ambiental (PMA), realizando las adecuaciones requeridas en dicha mina, conforme a lo establecido en el dictamen pericial:*

En el PTO:

- Disminución del área de afectación específicamente del frente de explotación de arena.
- *Diseño y construcción de obras de drenaje en los frentes de explotación, necesarias para disminuir el arrastre de sedimentos (canales perimetrales, zanjas de coronación, lagunas de sedimentación).*
- *Para el beneficio de las arenas se debe requerir a la industria el diseño, localización y construcción del sistema de lavado de arenas, de tal manera que se haga recirculación de agua utilizada y su reúso después del tratamiento.*
- *Materializar mediante mojones visible el área otorgada por la autoridad minera en el contrato de concesión No. 13765*"

A través de la Resolución número VSC No 000101 del 28 de febrero del 2022, ejecutoriada y en firme desde el día 01 de noviembre del 2022, con constancia de ejecutoria VSC PAR – I No. 033 del 03 de marzo del 2023, la Autoridad Minera impuso una multa dentro del contrato de concesión No. 13765 por valor de QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (SMLMV), aplicables a la fecha de ejecutoria del referenciado acto administrativo. Aunado a lo anterior, la Autoridad Minera efectuó en el ARTÍCULO TERCERO, los siguientes requerimientos:

(…)

***"ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** establecida en el Art. 112, literal i) de la Ley 685 de 2011, a la titular del Contrato de **Concesión No. 13765** esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión; específicamente para que allegue la modificación del Programa de Trabajos y Obras, conforme a la orden dada por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué a través de fallo del 13 de diciembre de 2013, Confirmado por el Tribunal Administrativo del Tolima Sala de lo administrativo de fecha 03 abril de 2014, dentro de la Acción Popular presentada por la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria Proceso No. 730013331004-2008-013700; la presentación de los Formatos Básicos Mineros (FBM) semestral y Anual de 2011, Semestral y Anual de 2012, Semestral y Anual de 2014, Anuales de 2005, 2006, 2019 y 2020 con sus respectivos planos anexos a través de la plataforma ANNA Minería y presentación de los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a III de 2012 para arena y arcillas misceláneas; I y II trimestre de 2109 para arena y arcillas misceláneas. Razón por la cual se le concede el término de quince **(15) días** contados a partir de la partir de la ejecutoria del presente proveído, de conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001".*

(…)

De acuerdo con las conclusiones del Concepto Técnico PAR-I N° 298 del 31 de mayo de 2023, que forma parte integral de este acto administrativo, acogiendo el artículo 265 de la ley 685 de 2001, la autoridad minera evaluó el cumplimiento de las obligaciones de carácter legal, operativo, técnico y ambiental indicando lo siguiente:

(…)

2.3 PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS O DOCUMENTO TECNICO APLICABLE

(…)

Concepto

Se recomienda PRONUNCIAMIENTO por el incumplimiento u omisión reiterativo por parte del titular del Contrato de Concesión N°13765, respecto al requerimiento del AUTO PAR-I N°1343 del 20 de noviembre de 2017, donde se requirió: • REQUERIR bajo apremio de multa, para que presente la

modificación del PTO presentado, en la forma y términos indicados en el numeral 2.5 del Concepto técnico N°653 del 15 de noviembre de 2017, en concordancia con la Acción Popular N°2008-137 El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito profirió Sentencia del 13 de diciembre de 2013.

(...)

2.5. FORMATOS BÁSICOS MINEROS

Concepto

• Se recomienda PRONUNCIAMIENTO por el incumplimiento u omisión reiterativo por parte del titular del Contrato de Concesión N°13765, respecto al requerimiento del AUTO GSC ZO 000123 del 10 de febrero de 2016, donde se requirió: o REQUERIR la Presentación de los Formatos Básico Minero-FBM semestral y anual 2011; anual 2012 y 2013.

• Se recomienda PRONUNCIAMIENTO por el incumplimiento u omisión reiterativo por parte del titular del Contrato de Concesión N°13765, respecto al requerimiento del Auto PAR-I N°0039 del 14 de enero de 2019, donde se requirió: o REQUERIR bajo apremio de multa al titular del Contrato de Concesión N°13765, para que presente la modificación de los Formatos Básico Minero-FBM semestral y anual 2014; semestral 2012

• Se recomienda PRONUNCIAMIENTO por el incumplimiento u omisión reiterativo por parte del titular del Contrato de Concesión N°13765, respecto al requerimiento del Auto PAR-I N°1099 del 02 de diciembre de 2016, donde se requirió: o REQUERIR bajo apremio de multa al titular del Contrato de Concesión N°13765, para que presente el Formato Básico Minero-FBM anual 2015.

• Se recomienda PRONUNCIAMIENTO por el incumplimiento u omisión reiterativo por parte del titular del Contrato de Concesión N°13765, respecto al requerimiento del Auto PAR-I N°270 de 09 de marzo de 2021, donde se requirió: o REQUERIR bajo apremio de multa al titular del Contrato de Concesión N°13765, para que presente los Formato Básico Minero (FBM) Anual de 2006, 2019 y 2020.

• Se recomienda PRONUNCIAMIENTO por el incumplimiento u omisión reiterativo por parte del titular del Contrato de Concesión N°13765, respecto al requerimiento del Auto PAR-I N°131 de 03 de marzo de 2022, donde se requirió: o REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. 13765, Bajo Apremio de Multa establecida en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que presente el Formato Básico Minero Semestral de 2019 y Anual de 2021 junto con su plano anexo, a través de la plataforma Anna Minería habilitada para tal fin.

• Se recomienda REQUERIR al titular la presentación del Formato Básico Minero anual (FBM) 2022, indicando que la presentación del mismo debe realizarse a través del sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA.

2.6. REGALÍAS

(...)

Concepto

• Se recomienda PRONUNCIAMIENTO por el incumplimiento u omisión reiterativo por parte del titular del Contrato de Concesión N°13765, respecto al requerimiento del Auto PAR-I N°1099 del 02 de diciembre de 2016, donde se requirió: o REQUERIR bajo apremio de multa al titular del Contrato de Concesión N°13765, para que presente los Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al III trimestre de 2012, para arena y arcillas misceláneas.

• Se recomienda PRONUNCIAMIENTO por el incumplimiento u omisión reiterativo por parte del titular del Contrato de Concesión N°13765, respecto al requerimiento del Auto PAR-I N°866 del 21 de mayo de 2020, donde se requirió: o REQUERIR bajo apremio de multa al titular del Contrato de Concesión N°13765, para que presente Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I y II trimestre de 2019, para arena y arcillas misceláneas

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13765 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No 13765 se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 los cuales establecen:

> *ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
>
> *(…)*
>
> *i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;*
>
> *(…)*
>
> *ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

> *"CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*
>
> *La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado".* [1]

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

> *"Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*
>
> *A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante*

---

[1] Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.[2]

Al respecto, en lo concerniente al cumplimiento de las providencias judiciales debe precisarse lo siguiente (sentencia T-262/97 y T-553/95):

"...CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIA JUDICIAL... la vigencia de un orden justo no pasaría de ser una mera consagración teórica plasmada en el preámbulo del estatuto superior, si las autoridades públicas y privadas, no estuvieran obligadas a cumplir íntegramente las providencias judiciales ejecutoriadas. Acatamiento que debe efectuarse de buena fe, lo que implica que el condenado debe respetar íntegramente el contenido de la sentencia, sin entrar a analizar la oportunidad, la conveniencia, o los intereses de la autoridad vencida dentro del proceso, a fin de modificarlo... Responsabilidad de los funcionarios en el cumplimiento de las providencias judiciales.

El cumplimiento de las providencias proferidas por los Jueces de la República no queda al arbitrio de la administración. A este le compete adoptar las medidas conducentes y necesarias para la inmediata ejecución de las obligaciones que le fueron impuestas, y así lograr la protección efectiva de los derechos – Artículo 2 superior...".

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, el día Trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013), en sentencia de primera instancia, parte resolutiva, ordena lo siguiente a la Agencia Nacional de Minería:

"Ordenar a Cortolima y a la Agencia Nacional de Minería, que requieran a la industria Calamar para que, en un plazo no mayor a un año, actualicen el plan de trabajos y obras (PTO) y el plan de manejo ambiental, realizando las adecuaciones requeridas en dicha mina, conforme lo establecido en el dictamen pericial:

- Disminución del área de afectación específicamente del frente de explotación de arena.

- Diseño y construcción de obras de drenaje en los frentes de explotación, necesarias para disminuir el arrastre de sedimentos (canales perimetrales, zanjas de coronación, lagunas de sedimentación).

- Para el beneficio de las arenas se debe requerir a la industria el diseño, localización y construcción del sistema de lavado de arenas, de tal manera que se haga recirculación de agua utilizada y su reúso después del tratamiento.

- Materializar mediante mojones visible el área otorgada por la autoridad minera en el contrato de concesión No. 13765"

El Tribunal Administrativo del Tolima el día 13 de diciembre del año 2014, en sentencia de segunda instancia, confirma el pronunciamiento del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué.

De conformidad con lo anterior, y previa evaluación del expediente contentivo del contrato de concesión, se evidencia que en el Concepto Técnico PAR-I N° 298 del 31 de mayo de 2023, se acredita el incumplimiento a las obligaciones requeridas bajo causal de caducidad en la Resolución número VSC 000101 del día 28 de febrero de 2022 por el literal i), artículo 112, de la Ley 685 de 2001, que si bien es cierto en dicho documento técnico no se indicó de forma clara el incumplimiento a este acto administrativo,

---

[2] Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

el ultimo requerimiento vigente para cada una de las obligaciones incumplidas se efectuó en el mismo bajo casual de caducidad.

Por lo que acogiendo las conclusiones del Concepto Técnico PAR-I N° 298 del 31 de mayo de 2023, la Autoridad Minera evidencia que el concesionario minero no dio cumplimiento al artículo tercero de la Resolución N° VSC 000101 del día 28 de febrero de 2022 y a los fallos de las autoridades judiciales.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de quince (15) días contados a partir de la partir de la ejecutoria de la Resolución número VSC 000101 del día 28 de febrero de 2022, en firme desde el día 01 de noviembre del 2022, es decir, EL CONCESIONARIO contaba hasta el día 24 de noviembre del 2022 para subsanar lo requerido. Este plazo venció y a la fecha el señor FERNANDO TRUJILLO GUTIÉRREZ no acreditó la presentación de la modificación del PTO en la forma y términos indicados por la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué a través de fallo del 13 de diciembre de 2013, confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima Sala de lo administrativo en Sentencia del 13 de diciembre del año 2014 en la Acción Popular N°2008-137.

De igual manera, el concesionario omitió presentar los Formatos Básicos Mineros (FBM) semestral y Anual de 2011, Semestral y Anual de 2012, Semestral y Anual de 2014, Anuales de 2005, 2006, 2019 y 2020 con sus respetivos planos anexos a través de la plataforma ANNA Minería y presentación de los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a III de 2012 para arena y arcillas misceláneas; I y II trimestre de 2109 para arena y arcillas misceláneas.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal i), y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. 13765.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. 13765, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

> *(…)*
>
> *Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
>
> *(…)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
>
> *Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*
>
> *(…)*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13765 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "*Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015*" o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. 13765, otorgado al señor FERNANDO TRUJILLO GUTIERREZ, identificado con la C.C. No. 9.088.155, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 13765, suscrito con el señor FERNANDO TRUJILLO GUTIERREZ, identificado con la C.C. No. 9.088.155, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. 13765, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor FERNANDO TRUJILLO GUTIERREZ, en su condición de titular del contrato de concesión N° 13765, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Coporacion Autonoma Regional del Tolima-CORTOLIMA-, a la Alcaldía del municipio de Ibagué, departamento del Tolima y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO- Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. 13765, previo recibo del área objeto del contrato.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13765 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor FERNANDO TRUJILLO GUTIERREZ, identificado con la C.C. No. 9.088.155, en su condición de titular del contrato de concesión No. 13765, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Diego Gonzalez Madrid, Gestor PAR-Ibagué
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Dario Pino Puerta, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

CE-VSC-PAR-I – 060

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 000027 del 18 de enero de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 0637-73"** dentro del expediente **0637-73,** se notifico a la señora MARIA LUZ MILA ARANGO ACOSTA mediante notificacion por aviso radicado 20249010513531 publicado en pagina web PARI-003-2024 fijado el 16 de febrero de 2024 y desfijado el 22 de febrero de 2024 notificado el 26 de febrero de 2024 y al señor ROBEETO AUGUSTO CALDERON MARTINEZ mediante notificación electronica radicado 20249010510601 notificado el dia 25 de enero de 2024, quedando ejecutoriada y firme el 12 de marzo de 2024, como quiera que no se presentaron los recursos de reposición agotando la via gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima el Tres (03) días del mes de abril de 2024.

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Angie Cardenas– Téc. PAR-I

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000027

(18/01/2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0637-73"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Mineria, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución 119 de 05 de junio de 2001, la empresa Nacional de Mineria ltda MINERCOL, Otorgo a ROBERTO AUGUSTO CALDERON MARTINEZ Y MARIA LUZ MILA ARANGO ACOSTA, LA LICENCIA No. 0637- 73 para la explotación de un yacimiento de ARCILLA, localizado en jurisdicción del municipio de IBAGUÉ, departamento del TOLIMA, en un área de 33 hectáreas y 1.769,74 metros cuadrados, por un término de Diez (10) años contados a partir de la fecha de inscripción en el registro minero de la presenta Resolución el 20 de marzo de 2002.

Mediante oficio radicado de fecha 28 de enero de 2003, el señor ROBERTO AUGUSTO CALDERON MARTINEZ Cotitular de la Licencia de la referencia, presento copia de la Resolución N° 0127 del 24 de enero de 2003, expedida por CORTOLIMA, mediante la cual se Acogió el Plan de Manejo Ambiental correspondiente a la Licencia de Explotación N° 0637-73.

Mediante resolución N° 0435 del 24 de marzo de 2017 se resuelve: ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR la vigencia de la Licencia de Explotación No. 0637-73 otorgada a los señores ROBERTO AUGUSTO CALDERON MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.213.216 y MARIA LUZ MILA ARANGO ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.259.163, desde el 20 de Marzo de 2012 hasta el 19 de Marzo de 2022. De conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la Resolución No. 000435 del 24 de Marzo de 2017, resolución inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de Junio de 2017.

Mediante Informe de Visita de Fiscalización N°105 del 11 de abril de 2022 acogido mediante Auto PAR-I N°0492 del 23 de mayo de 2022 (notificado por estado jurídico N°26 del 24 de mayo de 2022), se determinó:

> *"Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra Sin Actividad Minera y que todas las actividades adelantadas por el titular minero NO corresponden con la etapa contractual.*
>
> *Dentro del título minero solo existen áreas con gran cobertura vegetal, se evidencia que no ha circulado maquinaria hace bastante tiempo y de acuerdo con lo dialogado telefónicamente con el titular, esta área tiene suspensión ambiental y no se ha autorizado ninguna actividad en los últimos años."*

El componente técnico del Punto de Atención Regional Ibagué evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el **Concepto Técnico PAR-I N° 390 del 26 de julio de 2023**, y cual recomendó y concluyó lo siguiente:

> *"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES*

""POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0637-73""

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia de Explotación de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 Se recomienda al ÁREA JURÍDICA proceder a declarar la TERMINACIÓN de la Licencia de Explotación N°0637-73, toda vez que ésta se encuentra VENCIDA desde el 19 de marzo de 2022, y a la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular minero no ha presentado solicitud de acogimiento a derecho de preferencia; en el caso de hacerse efectiva la terminación de la Licencia de Explotación N°0637-73 se recomienda exigir al titular minero las obligaciones relacionadas a formulario y pago de regalías, al igual que las relacionadas a Formatos Básicos Mineros que se citan en el presente concepto técnico. (...)

3.7 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico una vez verificado el Sistema de Gestión Documental -SGD y el expediente digital minero, se constató que el titular NO ha dado cumplimiento a lo requerido mediante:

- Auto PAR-I N°1090 del 02 de diciembre de 2016, en lo referente a:

o REQUERIR los siguientes pagos:

- *el pago del saldo de las regalías del III trimestre de 2005 por valor de $606.20.*
- *el pago del saldo de las regalías del IV trimestre de 2005 por valor de $ 1890.68.*
- *el pago del saldo de las regalías del I trimestre de 2006por valor de $ 1673.16.*
- *el pago del saldo de las regalías del II trimestre de 2006 por valor de $ 481.96.*
- *el pago del saldo de las regalías del III trimestre de 2006 por valor de $ 2989.20.*
- *el pago del saldo de las regalías del IV trimestre de 2006 por valor de $ 362.20.*
- *el pago del saldo de las regalías del I trimestre de 2007 por valor de $ 1062.24.*
- *el pago del saldo de las regalías del II trimestre de 2007 por valor de $ 300.08.*
- *el pago del saldo de las regalías del III trimestre de 2007 por valor de $ 1021.88.*
- *el pago del saldo de las regalías del IV trimestre de 2007 por valor de $171.80.*
- *el pago del saldo de las regalías del I trimestre de 2008 por valor de $ 231.56.*
- *el pago del saldo de las regalías II trimestre de 2008 por valor de $ 392.76.*
- *el pago del saldo de las regalías III trimestre de 2008 por valor de $ 29.84.*

(...)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la **Licencia de Explotación N° 0637-73**, se observa que la misma fue otorgada mediante Resolución 119 de 05 de junio de 2001, para la explotación de un yacimiento de ARCILLA, localizado en jurisdicción del municipio de IBAGUÉ, departamento del TOLIMA, en un área de 33 hectáreas y 1.769,74 metros cuadrados. por un término de Diez (10) años contados a partir de la fecha de inscripción en el registro minero de la presenta Resolución el 20 de marzo de 2002.

Mediante resolución N° 0435 del 24 de marzo de 2017 se resuelve: ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR la vigencia de la Licencia de Explotación No. 0637-73 otorgada a los señores ROBERTO AUGUSTO CALDERON MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.213.216 y MARIA LUZ MILA ARANGO ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.259.163, desde el 20 de Marzo de 2012 hasta el 19 de Marzo de 2022. De conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la Resolución No. 000435 del 24 de Marzo de 2017, resolución inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de Junio de 2017.

Así las cosas, y conforme a las conclusiones presentadas en el **Concepto Técnico PAR-I N° 390 del 26 de julio de 2023**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se estableció el estado de las obligaciones, y una vez revisado el expediente y los sistemas de Información de la Agencia Nacional de Minería, se evidencia que la **Licencia de Explotación No. 0637-73** se encuentra vencida desde el 19 de marzo de 2022,por lo que se procederá a declarar su terminación conforme a lo estipulado en el Articulo 46 del Decreto 2655 de 1988, el cual dispone lo siguiente:

> ***"Artículo 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN**. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso*

al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión". (Negrillas fuera de Texto).

Por lo anterior, se procederá a declarar la terminación de la **Licencia de Explotación 0637-73**, por vencimiento del término por el cual fue otorgada.

Ahora bien, consagra el Articulo 5 Resolución 119 de 05 de junio de 2001, prorrogada mediante resolución N° 0435 del 24 de marzo de 2017, lo siguiente:

ARTICULO QUINTO: Por la explotación del recurso natural no renovable, los titulares de la Licencia pagarán a título de regalía una contraprestación económica de conformidad con lo estipulado en la Ley 141 de 1994.

En cumplimiento de la anterior disposición y de conformidad con lo concluido en **Concepto Técnico PAR-I N° 390 del 26 de julio de 2023**, se declararán obligaciones pendientes a cargo de los señores MARIA LUZ MILA ARANGO ACOSTA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 24259163 y ROBERTO AUGUSTO CALDERON MARTINEZ identificado con Cedula de Ciudadania No. 14213216, las siguientes:

- *El pago del saldo de las regalías del III trimestre de 2005 por valor de $606.20.*
- *El pago del saldo de las regalías del IV trimestre de 2005 por valor de $ 1890.68.*
- *El pago del saldo de las regalías del I trimestre de 2006por valor de $ 1673.16.*
- *El pago del saldo de las regalías del II trimestre de 2006 por valor de $ 481.96.*
- *El pago del saldo de las regalías del III trimestre de 2006 por valor de $ 2989.20.*
- *El pago del saldo de las regalías del IV trimestre de 2006 por valor de $ 362.20.*
- *El pago del saldo de las regalías del I trimestre de 2007 por valor de $ 1062.24.*
- *El pago del saldo de las regalías del II trimestre de 2007 por valor de $ 300.08.*
- *El pago del saldo de las regalías del III trimestre de 2007 por valor de $ 1021.88.*
- *El pago del saldo de las regalías del IV trimestre de 2007 por valor de $171.80.*
- *El pago del saldo de las regalías del I trimestre de 2008 por valor de $ 231.56.*
- *El pago del saldo de las regalías II trimestre de 2008 por valor de $ 392.76.*
- *El pago del saldo de las regalías III trimestre de 2008 por valor de $ 29.84.*

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Mineria -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la **Licencia de Explotación No. 0637-73**, otorgada a los señores **MARIA LUZ MILA ARANGO ACOSTA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 24259163 y ROBERTO AUGUSTO CALDERON MARTINEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 14213216**, en calidad de cotitulares de la **Licencia de Explotación No. 0637-73**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la **Licencia de Explotación No. 0637-73**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área de la Licencia de Explotación No. 0637-73 en el Sistema Grafico, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

""POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0637-73""

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Tolima-CORTOLIMA- y la Alcaldía del municipio de IBAGUE departamento de TOLIMA. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO- Declarar que los señores **MARIA LUZ MILA ARANGO ACOSTA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 24259163 y ROBERTO AUGUSTO CALDERON MARTINEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 14213216** titular de la **Licencia de Explotación No. 0637-73**, adeuda a la Agencia Nacional de Mineria las siguientes sumas de dinero:

- El pago del saldo de las regalías del III trimestre de 2005 por valor de $606.20.
- El pago del saldo de las regalías del IV trimestre de 2005 por valor de $ 1890.68.
- El pago del saldo de las regalías del I trimestre de 2006por valor de $ 1673.16.
- El pago del saldo de las regalías del II trimestre de 2006 por valor de $ 481.96.
- El pago del saldo de las regalías del III trimestre de 2006 por valor de $ 2989.20.
- El pago del saldo de las regalías del IV trimestre de 2006 por valor de $ 362.20.
- El pago del saldo de las regalías del I trimestre de 2007 por valor de $ 1062.24.
- El pago del saldo de las regalías del II trimestre de 2007 por valor de $ 300.08.
- El pago del saldo de las regalías del III trimestre de 2007 por valor de $ 1021.88.
- El pago del saldo de las regalías del IV trimestre de 2007 por valor de $171.80.
- El pago del saldo de las regalías del I trimestre de 2008 por valor de $ 231.56.
- El pago del saldo de las regalías II trimestre de 2008 por valor de $ 392.76.
- El pago del saldo de las regalías III trimestre de 2008 por valor de $ 29.84.

PARAGRAFO PRIMERO. Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías o sus saldos, entre otras, se deben gestionar a través del enlace https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018

PARAGRAFO SEGUNDO.- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Mineria, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARAGRAFO TERCERO.- Los pagos efectuados se imputaran primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del municipio beneficiario de la multa impuesta, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Mineria

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores los señores **MARIA LUZ MILA ARANGO ACOSTA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 24259163 y ROBERTO AUGUSTO CALDERON MARTINEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 14213216**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

""POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0637-73""

ARTÍCULO OCTAVO- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Proyectó Jhony Fernando Portilla -Abogado PAR-
Aprobó.: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR-I
Vo. Bo.: Joel Dario Pino P, Coordinador GSC-ZO
Filtro: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Reviso: Juan Pablo Ladino Calderón/ Abogado VSCSM

CE-VSC-PAR-I – 061

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 000032 del 18 de enero de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. RDE-15231"** dentro del expediente **RDE-15231,** se notifico al MUNICIPIO DE TIMANA mediante notificacion electronica radicado 20249010511021 notificado el dia 29 de enero de 2024, quedando ejecutoriada y firme el 13 de febrero de 2024, como quiera que no se presentaron los recursos de reposición agotando la via gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima el Tres (03) días del mes de abril de 2024.

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Angie Cardenas– Téc. PAR-I

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000032

(18/01/2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDE-15231"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 0002225 del 30 de junio de 2016, la Agencia Nacional de Minería concedió la Autorización Temporal No. **RDE-15231** al MUNICIPIO DE TIMANA, por el término de siete (7) años contados desde el 19 de septiembre de 2016 (fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional), para la explotación anual de TREINTA MIL METROS CÚBICOS (30.000 M3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN con destino al "MANTENIMIENTO DE LAS VIAS TERCIARIAS Y RAMALES DE LAS VEREDAS PAQUIES, CASCAJAL, CRIOLLO, CAMENZO, PIRAGUA, SICANDE, EL TEJAR, SABANETA, PANTANOS, PALMITO, EL DIVISO, LA FLORIDA, LA ESPERANZA, MATEO RICO, TOBO, SAN MARCOS, SAN CALIXTO, LOMALARGA, LAS MERCEDES, BUENOS AIRES, Y CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE TIMANA, DEPARTAMENTO DEL HUILA", cuya área se encuentra ubicada en el municipio de TIMANA en el Departamento de HUILA.

El componente técnico del Punto de Atención Regional Ibagué de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería evaluó integralmente el cuaderno administrativo de la Autorización Temporal No. **RDE-15231** y profirió el Concepto Técnico PAR-I No. 673 del 26 de octubre de 2023, en el cual recomendó y concluyó lo siguiente:

> *"3.8. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO de fondo respecto de la terminación de la Autorización Temporal No. RDE-15231, toda vez que se encuentra vencida desde el 18 de septiembre de 2023 y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental-SGD, no se evidencia que el beneficiario haya presentado solicitud de prórroga de forma oportuna. Cabe señalar que la Autorización Temporal No. RDE-15231 no tuvo la obligación de contar con documento técnico aprobado y no contó con instrumento ambiental otorgado por la autoridad competente durante su vigencia, desde el 19 de septiembre de 2016 hasta el 18 de septiembre de 2023."*

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

El día 18 de septiembre de 2023 terminó la vigencia de la Autorización Temporal No. **RDE-15231**, conferida mediante la Resolución No. 0002225 del 30 de junio de 2016 por el término de siete (7) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se llevó a cabo el día 19 de septiembre del año 2016.

Al respecto, se resalta que el Capítulo XII del Código de Minas –Ley 685 de 2001 establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y, específicamente en el artículo 116, desarrolla su alcance y carácter temporal, así:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDE-15231"

> ***"ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL.*** *La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse (...)"* (subraya fuera del texto original).

En adición a lo anterior, se verificó en el Sistema de Gestión Documental que el Municipio de Timaná – Huila, con NIT 891180182-6, no presentó solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. RDE-15231.

Considerando lo anterior y que el periodo de vigencia de la Autorización Temporal No. **RDE-15231** se encuentra vencido, esta autoridad procederá, de conformidad con la ley, a declarar su terminación por vencimiento del plazo.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PAR-I No. 673 del 26 de octubre de 2023, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal No. **RDE-15231**.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Mineria –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **RDE-15231**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al **MUNICIPIO DE TIMANÁ – HUILA**, con NIT 891180182-6, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo Primero. Se recuerda al beneficiario, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. RDE-15231, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo **PRIMERO** de la presente Resolución y proceda con la desanotación del área de la Autorización Temporal No. **RDE-15231** en el Sistema Gráfico, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM- y la Alcaldía del municipio de **TIMANÁ**, departamento de **HUILA**. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la **MUNICIPIO DE TIMANÁ – HUILA**, con NIT 891180182-6, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **RDE-15231**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDE-15231"

ARTÍCULO SEXTO. Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores articulos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Diego Linares Rozo, Abogado PAR-Ibagué
Revisó: Cristian David Moyano Orjuela / Abogado PAR Ibagué
Aprobó.: Jorge Adalberto Barreto Caldón., Coordinador PARI
Aprobó.: Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZO
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Camilo González, Abogado VSCSM

CE-VSC-PAR-I – 204

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolucion **VSC No. 000455 del 26 de septiembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEC-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** dentro del expdeinte No. **EEC-141**, se notifico a los señores LUIS OSCAR HERNANDEZ ARIAS y MARIA ESPERANZA CARVAJAL PARRA mediante notificacion por aviso radicado 20239010496191 publicado en la pagina web de la ANM mediante consecutivo PARI-080-2023 fijado el 31 de octubre de 2023 y desfijado el 07 de noviembre de 2023 siendo notificados el dia 09 de noviembre de 2023, quedando ejecutoriada y firme el 27 de noviembre de 2023, como quiera que no se presentaron recursos agotando la via gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima el Trece (13) días del mes de diciembre de 2023.

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDÓN
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Angie Cardenas– Téc. PAR-I

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000455 **DE 2023**

(26 de septiembre de 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEC-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 06 de septiembre de 2006, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y los señores LUIS OSCAR HERNANDEZ ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.242.739 de San Andres (Islas) y MARIA ESPERANZA CARVAJAL PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.759.697 de Ibagué-Tolima, suscribieron Contrato de Concesión N° EEC-141, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION en un área de 4 hectáreas y 3995 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de Coello, departamento del TOLIMA, con una duración de treinta (30) años contados a partir de inscripción en el Registro Minero Nacional el 06 de septiembre de 2006.

Mediante Resolución GTR-I No. 057 del 31 de marzo de 2011, se impuso una multa a los titulares del Contrato de Concesión No. EEC-141, por valor de Un millón Setenta y Unos mil Doscientos pesos ($1.071.200). Acto administrativo ejecutoriado y en firme el 11 de octubre de 2016 con constancia de ejecutoria PAR-I No. 273 del 05 de mayo de 2017.

A través del Informe PAR-Ibagué No 710 del 03 de diciembre de 2019, se presentó los resultados de la inspección de seguimiento y control realizada al área del Contrato No. EEC-141 el 23 de octubre de 2019, estableciendo que en el momento no se ha desarrollado actividades de explotación, ni se observaron evidencias de actividades recientes y que el título minero no contaba con Plan de Trabajo y Obras.

Por medio del Auto PAR-I No. 961 del 18 de noviembre de 2021, notificado por estado jurídico 75 del 19 de noviembre de 2021, se requirió a los titulares del Contrato de Concesión No. EEC-141, bajo la causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, para que allegarán la reposición de la póliza de cumplimiento, concediéndoles el termino de quince (15) días contados a partir de la notificación para subsanar la fala o formular su defensa con las pruebas pertinentes.

A través de Concepto Técnico No.146 del 13 de marzo de 2023, se concluyó entre otros:

> *"(…) Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico una vez verificado el Sistema de Gestión Documental -SGD, el expediente digital minero y la plataforma ANNA MINERÍA, se constató que el titular minero no ha dado respuesta a lo requerido mediante: - Auto PAR Ibagué No. 0382 del 5 de marzo de 2019 en lo referente a: REQUERIR el pago de $38.600 (treinta y ocho mil pesos) de saldo faltante del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje más los intereses que se causen desde el 4/08/2018 hasta la fecha de cancelación de la deuda*
>
> *Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico una vez verificado el Sistema de Gestión Documental -SGD, el expediente digital minero y la plataforma ANNA MINERÍA, se constató que el titular minero no ha dado respuesta a lo requerido mediante: - Auto PAR-I N°961 del 18 de noviembre de 2021 (notificado por estado N°75 del 19 de noviembre de 2021) en lo referente a: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD al titular del Contrato de Concesión No. EEC-141, para que presente la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico No. 685 del 05 de noviembre de 2021.*
>
> *Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico una vez verificado el Sistema de Gestión Documental -SGD, el expediente digital minero y la plataforma ANNA*

MINERÍA, se constató que el titular minero no ha dado respuesta a lo requerido mediante Resolución 057 del 31 de Marzo de 2011 mediante la cual se impuso multa a los señores Luis Oscar Hernández Arias y Maria Esperanza Carvajal Parra, por valor de un millón setenta y un mil doscientos Pesos ($1.071.200.00); por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO después de haber sido requerido.

- Auto PAR-I No. 0102 del 2 de marzo de 2018 en el cual se requirió el pago de multa impuesta por la Resolución No. 057 por el valor de $1.071.200 (un millón setenta y un millón doscientos pesos) según Concepto Técnico N° 674 de 20 de noviembre de 2017".

Por medio del Auto PAR-I No. 000122 del 22 de marzo de 2023, el cual acogió el Concepto Técnico No.146 del 13 de marzo de 2023, notificado por estado jurídico No. 020 del 23 de marzo de 2023, se dispuso entre otros:

***"REQUERIR** al titular del Contrato de Concesión No.EEC-141, Bajo causal de CADUCIDAD, establecida en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, para que allegue comprobante de pago por la suma un millón setenta y unos mil doscientos pesos ($1.071.200) por concepto de la multa impuesta mediante Resolución 057 del 31 de marzo de 2011 mediante la cual se impuso multa. Por lo anterior se les concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsanen la falta que se les imputa".*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. EEC-141 se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 los cuales establecen:

***"ARTÍCULO 112. Caducidad.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

***ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. [1]

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria,

[1] Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.[2]

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente del contrato de la referencia, se identifica el incumplimiento del numeral f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001**,** por parte de los señores LUIS OSCAR HERNANDEZ ARIAS y MARIA ESPERANZA CARVAJAL PARRA, titulares del Contrato de Concesión No. EEC-141, por no atender a los requerimientos realizados mediante Autos PAR-I No. 961 del 18 de noviembre de 2021, notificado por estado jurídico 75 del 19 de noviembre de 2021, referente allegar la reposición de la póliza de cumplimiento y el requerimiento efectuado por medio del Auto PAR-I No. 000122 del 22 de marzo de 2023, notificado por estado jurídico No. 020 del 23 de marzo de 2023, donde se dispuso requerir bajo causal de caducidad, establecida en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, por el no pago de la multa impuesta mediante Resolución 057 del 31 de marzo de 2011.

Se evidencia que la última póliza de cumplimiento aportada para el Contrato No. EEC-141, tuvo vigencia hasta el 04 de octubre de 2020 con No. 63-43-101000714 expedida por Seguros del Estado S.A.

Para dar cumplimiento a los mencionados requerimientos se les otorgó un plazo de quince (15) días mediante el Auto PAR-I No. 961 del 18 de noviembre de 2021, contados a partir de la notificación por Estado del citado acto administrativo, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa, el 13 de diciembre de 2021.

Para el requerimiento efectuado mediante el Auto PAR-I No. 000122 del 22 de marzo de 2023, notificado por estado jurídico No. 020 del 23 de marzo de 2023, se venció el término para allegar el pago de la multa impuesta o formular su defensa, el 17 de abril de 2023, sin que a la fecha los señores Luis Oscar Hernandez Arias y Maria Esperanza Carvajal, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión **No. EEC-141.**

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. EEC-141, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
(…)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental*: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. EEC-141, otorgado a los señores LUIS OSCAR HERNANDEZ ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.242.739 y MARIA ESPERANZA

[2] Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

CARVAJAL PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.759.697, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. EEC-141, suscrito con los señores LUIS OSCAR HERNANDEZ ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 15.242.739 y MARIA ESPERANZA CARVAJAL PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.759.697, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. EEC-141, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

ARTÍCULO TERCERO. – Declarar que los señores **LUIS OSCAR HERNANDEZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.242.739 y **MARIA ESPERANZA CARVAJAL PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.759.697, titulares del **Contrato de Concesión No. EEC-141**, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

a) **TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE** ($38.600) por concepto de saldo faltante del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje más los intereses que se causen desde el 4/08/2018 hasta la fecha de cancelación de la deuda.
b) **UN MILLÓN SETENTA Y UN MILLÓN DOSCIENTOS PESOS M/CTE** ($1.071.200) por concepto del pago de multa impuesta por la Resolución No. 057.

ARTÍCULO CUARTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías, entre otras se deben gestionar a través del enlace https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. - Requerir a los señores **LUIS OSCAR HERNANDEZ ARIAS** y **MARIA ESPERANZA CARVAJAL PARRA**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Tolima-CORTOLIMA-, a la Alcaldía del municipio de Coello, departamento del Tolima y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO Y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **LUIS OSCAR HERNANDEZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.242.739 y **MARIA ESPERANZA CARVAJAL PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.759.697, titulares del **Contrato de Concesión No. EEC-141**,

de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JIMENA PATRICIA ROA LOPEZ
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Claudia B. Medina, Abogada PAR-Ibagué
Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR-Ibagué
Vo.Bo: Joel Dario Pino P.-Coordinador GSC Zona Occidente
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada Despacho VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 000098 del 30 de enero de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. 501098"** dentro del expediente **501098,** se notifico al UNION TEMPORAL VIAS RURALES CAQUETA 2020 mediante notificacion electronica radicado 20249010511551 notificado el dia 02 de febrero de 2024, quedando ejecutoriada y firme el 19 de febrero de 2024, como quiera que no se presentaron los recursos de reposición agotando la via gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima el Tres (03) días del mes de abril de 2024.

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Angie Cardenas– Téc. PAR-I

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000098

(30 de enero de 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 501098"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución No. RES-200-143 del 11 de diciembre de 2020, inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de agosto del año 2021, la Agencia Nacional de Minería decidió conceder la Autorización Temporal No. 501098 a la UNION TEMPORAL VIAS RURALES CAQUETA 2020, identificada con el NIT 901371938-2, con una vigencia hasta el 25 de mayo de 2021, para la explotación de NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES (9.633) METROS CÚBICOS de ARENAS (DE RIO) y GRAVAS (DE RIO), con destino al proyecto "Mejoramiento de vías terciarias mediante el uso de placa huella en los municipios de Puerto Rico, Belén de los Andaquíes y Florencia, en el departamento del Caquetá", específicamente para los tramos FLORENCIA - CAQUETÁ (un tramo en la vereda Bajo Brasil, un tramo en la vereda Sebastopol) y BELÉN DE LOS ANDAQUÍES (Un tramo en la vereda Los Ángeles), cuya área de 253.7323 hectáreas se encuentra ubicada en el municipio de BELÉN DE LOS ANDAQUÍES departamento Caquetá.

El componente técnico del Punto de Atención Regional Ibagué de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería evaluó integralmente el cuaderno administrativo de la Autorización Temporal No. 501098 y profirió el Concepto Técnico PAR-I No. 712 del 08 de noviembre de 2023, en el cual recomendó y concluyó lo siguiente:

> *"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES*
>
> *Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal de la referencia se concluye y recomienda:*
>
> *3.1. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO de fondo respecto a la terminación de la Autorización Temporal No. 501098, dado que estuvo vigente hasta el 25 de mayo de 2021 de conformidad con la Resolución RES-200-143 del 11 de diciembre de 2020 que la concedió; sin embargo, éste acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 17 de agosto de 2021, es decir, de forma posterior al término de su vigencia.*
>
> *Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. 501098 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el beneficiario se encuentra al día."*

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Como primera medida, se pone de presente que la Autorización Temporal No. 501098 ha finalizado su vigencia, teniendo en cuenta que ésta se concedió hasta el 25 de mayo de 2021, como se aprecia en la Resolución No. RES-200-143 del 11 de diciembre de 2020.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

> *"**ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL**. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse (...)"* (subrayado fuera del texto original).

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al plazo, así:

> *"**Artículo 1551.** El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo".*

Por su parte, se verificó en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería que la UNION TEMPORAL VIAS RURALES CAQUETA 2020, con NIT 901371938-2, en calidad de beneficiario, no presentó solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. 501098, por lo que, considerando que el periodo de vigencia se encuentra concluido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Para estos efectos, se pone de presente que mediante el Concepto Técnico PAR-I No. 712 del 08 de noviembre de 2023 se concluyó que el beneficiario se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. 501098, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la UNION TEMPORAL VIAS RURALES CAQUETA 2020, identificada con Nit. **901371938-2**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo -. Se recuerda al beneficiario, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. 501098, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente Resolución y proceda con la desanotación del área de la **Autorización Temporal No. 501098** en el sistema gráfico, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA- y la Alcaldía del municipio de **BELÉN DE LOS ANDAQUÍES**, departamento de **CAQUETÁ**. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la UNION TEMPORAL VIAS RURALES CAQUETA 2020, identificada con Nit. 901371938-2, a través de su representante legal o

apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. 501098, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO. Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Diego Linares Rozo, Abogado PAR-Ibagué
Revisó: Cristian David Moyano Orjuela / Abogado PAR Ibagué
Aprobó.: Jorge Adalberto Barreto Caldón -Coordinador PAR I Ibagué
Vo.Bo. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC Zona Occidente
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Camilo González, Abogado VSCSM

CE-VSC-PAR-I – 065

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 000183 del 23 de febrero de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. 503952"** dentro del expediente **503952,** se notifico a la sociedad CONSORICIO VIAS NACIONALES DEL SUR Y ORIENTE mediante notificacion electronica radicado 20249010516631 notificado el dia 01 de marzo de 2024, quedando ejecutoriada y firme el 18 de marzo de 2024, como quiera que no presentaron los recursos de reposición agotando la via gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima el Cuatro (04) días del mes de abril de 2024.

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Angie Cardenas– Téc. PAR-I

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000183

(23/02/2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 503952"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 210-4795 del 17 de marzo de 2022 se concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. 503952, al CONSORCIO VÍAS NACIONALES DEL SUR Y ORIENTE identificado con Nit. 901475034-7, con una vigencia de ochenta y cuatro (84) meses, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir desde el 22 de abril de 2022, para la explotación de treinta y siete mil quinientos Metros Cúbicos (37.500 m^3) de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), con destino a "Mejoramiento y mantenimiento, gestión predial, social y ambiental sostenible del corredor Neiva-San Vicente del Caguán-Puerto Rico Florencia en los Departamentos de Huila y Caquetá, en marco de la Reactivación Económica, mediante el Programa de Obra Pública "Vías para la Legalidad y la Reactivación Visión 2030"." (Tramos: Quebrada Anaya), cuya área de 35.6932 hectáreas, en jurisdicción de los municipios de EL DONCELLO y PUERTO RICO departamento Caquetá

Mediante radicado No 20231002596112 de 25 de agosto de 2023, la beneficiaria de la Autorización Temporal No. 503952, presentó la formalización de la solicitud de desistimiento a la solicitud de Autorización Temporal Minera 503952 por las siguientes razones:

> *1. El CONSORCIO VÍAS NACIONALES DEL SUR Y ORIENTE identificado con NIT 901.475.034-7 y que represento, tiene a cargo el Contrato No. 991 de 2021 cuyo objeto consiste en el MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL SOSTENIBLE DEL CORREDOR NEIVA – SAN VICENTE DEL CAGUÁN – PUERTO RICO – FLORENCIA, EN LOS DEPARTAMENTOS DE HUILA Y CAQUETÁ, EN MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, MEDIANTE EL PROGRAMA DE OBRA PÚBLICA "VÍAS PARA LA LEGALIDAD Y LA REACTIVACIÓN VISIÓN 2030. MÓDULO 1".*
>
> *2. Como parte de las gestiones inherentes a este tipo de proyectos se solicitó la Autorización Temporal 503952, allegando los documentos pertinentes; la cual fue otorgada con la expedición y notificación del acto administrativo Res 210-4795 del 17 de marzo de 2022.*
>
> *En razón a que se tuvo dificultades con la servidumbre para continuar con los trámites correspondientes como son PTE y Licencia Ambiental, manifestamos a la Autoridad Minera nuestra solicitud de Desistimiento de la Autorización Temporal No. 503952 y, en consecuencia, solicitamos que se dé por terminado cualquier tipo de trámite o derecho concedido y relacionado con esta la solicitud de autorización temporal y se profiera el acto administrativo que así lo disponga*

El componente técnico del Punto de Atención Regional Ibagué evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el Concepto Técnico PAR-I No. 586 del 28 de septiembre de 2023, y cual recomendó y concluyó lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.503952"

"3.1 Mediante radicado No 20231002596112 de 25 de agosto de 2023, la beneficiaria de la Autorización Temporal 503952 allega desistimiento a la solicitud de Autorización Temporal 503952.

3.2 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO por el incumplimiento al requerimiento realizado al beneficiario de la autorización temporal No 503952, mediante Auto PARI No 1138 de fecha 28 de diciembre de 2022 (notificado por Estado Jurídico No 066 de 30 de diciembre de 2022) para que presente el plan de trabajo de explotación PTE de acuerdo a los términos de referencia establecidos en la resolución 603 del 13 de septiembre de 2019, toda vez que no se evidencia que el Titular beneficiario de la Temporal 503952 haya allegado el plan de trabajos de explotación PTE a través del Sistema de Gestión Documental – SGD o de ANNA MINERIA.

3.3 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO por la omisión por parte del beneficiario de la autorización temporal No 503952, de dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARI No 1138 de fecha 28 de diciembre de 2022 (notificado por Estado Jurídico No 066 de 30 de diciembre de 2022), esto es la presentación de la Resolución ejecutoriada por medio de la cual, la autoridad ambiental otorgue la licencia ambiental correspondiente o la certificación que se encuentra en trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, requerida mediante Auto PARI No 1138 de fecha 28 de diciembre de 2022 (notificado por Estado Jurídico No 066 de 30 de diciembre de 2022), toda vez que no se evidencia que el Titular beneficiario de la Temporal 503952 lo haya allegado.

3.4 Se recomienda DESESTIMAR el requerimiento efectuado mediante Auto PAR I No 420 de 27 de julio de 2023 (notificado por Estado No 060 de 28 de julio de 2023), esto es, la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2022 (con su plano de labores mineras) a través de la plataforma ANNA MINERIA, toda vez que al verificar Sistema de Gestión Documental -SGD, el expediente digital minero y la plataforma ANNA MINERÍA, el beneficiario de La Autorización Temporal 503952, no conto con Licencia Ambiental y por ello esta obligación no debe requerirse.

3.5 Se recomienda DESESTIMAR el requerimiento efectuado mediante Auto PARI No 1138 de fecha 28 de diciembre de 2022 (notificado por Estado Jurídico No 066 de 30 de diciembre de 2022), esto es, la presentación de los formularios de declaración de regalías de los trimestres, II y III de 2022 (con su constancia de pago, si a ello hubiese lugar) y DESESTIMAR el requerimiento efectuado mediante Auto PAR I No 420 de 27 de julio de 2023 (notificado por Estado No 060 de 28 de julio de 2023), esto es, la presentación de los formularios de declaración de regalías de los trimestres IV de 2022, I-II de 2023 (con su constancia de pago, si a ello hubiese lugar y sus certificados de origen); toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico una vez verificado el Sistema de Gestión Documental -SGD y el expediente digital minero no se evidencia que el beneficiario de La Autorización Temporal 503952, haya contado con Licencia Ambiental y por ello estas obligaciones no deben ser requeridas.

3.6 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO jurídico sobre la solicitud allegada mediante radicado No 20231002596112 de 25 de agosto de 2023 por el beneficiario de la Autorización Temporal 503952, de desistir a seguir con La Autorización Temporal en referencia y se proceda con la desanotación y liberación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 210-4795 del 17 de marzo de 2022, se concedió la Autorización Temporal **No. 503952**, por un término de vigencia de ochenta y cuatro (84) meses, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional es decir desde el 22 de abril de 2022, para la explotación de Treinta y siete mil quinientos METROS CÚBICOS (37.500 m3) de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), con destino a "Mejoramiento y mantenimiento, gestión predial, social y ambiental sostenible del corredor Neiva-San Vicente del Caguán-Puerto Rico Florencia en los Departamentos de Huila y Caquetá, en marco de la Reactivación Económica, mediante el Programa de Obra Pública "Vías para la Legalidad y la Reactivación Visión 2030"." (Tramos: Quebrada Anaya), cuya área de 35.6932 hectáreas, en los municipios de EL DONCELLO, PUERTO RICO departamento Caquetá.

Que a través de Radicado 20231002596112 del 25 de agosto de 2023, el señor Aníbal Enrique Ojeda en calidad de representante legal de la beneficiaria de la Autorización Temporal No. 503952, presentó solicitud de desistimiento a continuar con la Autorización Temporal en mención.

Así las cosas, ante la solicitud de Renuncia para la Autorización Temporal de la referencia, se tiene que la figura establecida en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, solo es aplicable a los Contratos de Concesión, por lo que, para el caso en concreto, si bien no es procedente aplicar la aceptación de renuncia, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal e Intransferible **No. 503952.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.503952"

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

> *ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*
> *(...)*
>
> *(Subrayado fuera de texto.)*

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

> *Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.*

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PAR-I No. 586 del 28 de septiembre de 2023, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal **No. 503952**.

Ahora bien, consagra el artículo 118 de la ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

> *Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley"*

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal **No. 503952**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al **CONSORCIO VÍAS NACIONALES DEL SUR Y ORIENTE identificado con Nit. 901475034-7**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al beneficiario, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. 503952, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo Primero de la presente resolución de la Autorización Temporal No 503952, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA - y las Alcaldías de los municipios de El Doncello y Puerto Rico, departamento de Caquetá. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **CONSORCIO VÍAS NACIONALES DEL SUR Y ORIENTE identificado con Nit. 901475034-7**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal **No 503952**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No.503952"

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Claudia Medina, Abogada PAR-Ibagué
Revisó: Cristian David Moyano Orjuela, Abogado PAR-Ibagué
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR-Ibagué
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 000218 del 28 de febrero de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. 504016"** dentro del expediente **504016,** se notifico a la sociedad CONSORCIO VIAS NACIONALES DEL SUR Y ORIENTE mediante notificacion electronica radicado 20249010517371 el dia 01 de marzo de 2024, quedando ejecutoriada y firme el 18 de marzo de 2024, como quiera que no presentaron los recursos de reposición agotando la via gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima el Cuatro (04) días del mes de abril de 2024.

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Angie Cardenas– Téc. PAR-I

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000218

(28 de febrero 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. 504016"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 210-4794 del 17 de marzo de 2022, la Agencia Nacional de Minería, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **504016**, al CONSORCIO VÍAS NACIONALES DEL SUR Y ORIENTE identificado con NIT. 901475034-7, con una vigencia de 84 meses, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de 200.000 m3 de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), con destino al *"Mejoramiento y mantenimiento, gestión predial, social y ambiental sostenible del corredor Neiva-San Vicente del Caguán-Puerto Rico-Florencia en los Departamentos de Huila y Caquetá, en marco de la Reactivación Económica, mediante el Programa de Obra Pública "Vías para la Legalidad y la Reactivación Visión 2030"*. (Tramos: Ruta 6504: Mina Blanca distancia 36.3 km del Pr 30+000 a 6.3 km del Pr 59+000 Vereda Consulta Baja - San Vicente del Caguán), cuya área de 30.755 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de SAN VICENTE DEL CAGUÁN departamento de Caquetá.

Mediante radicado No. 20231002375662 del 13 de abril de 2023, el señor ANÍBAL ENRIQUE OJEDA CARRIAZO, en calidad de representante legal del Consorcio Vías Nacionales Sur y Oriente, dando respuesta a los requerimientos efectuados mediante AUTO PAR-I No. 976 del 29 de noviembre de 2022, presentó solicitud de renuncia a la Autorización Temporal No. **504016**, informando:

> *"(...) en cuanto al plan de trabajo de explotación, no se realizó por que se tuvo dificultades con la servidumbre para acceder al área de interés. No se obtuvo la Licencia ambiental para la Autorización Temporal Minera toda vez que el EIA, fue rechazado por la autoridad ambiental. Se anexa comunicación y se desistió de presentarlo de nuevo por las dificultades con la servidumbre. Anexo 1 Se allegan los formularios, para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres III Y IV de 2022 y I trimestre del año 2023 liquidados en ceros, dado que en este título temporal no se realizó explotación.*
>
> *(...)*

Por lo anterior y luego de cumplir con las obligaciones pendientes a la fecha, solicito con el debido respeto, se acepte la renuncia a la Autorización Temporal Minera 504016, con la expedición y notificación del acto administrativo respectivo."

Mediante **Concepto Técnico PAR-I N° 240 del 18 de abril de 2023**, acogido mediante Auto PARI-0278 del 03 de mayo de 2023, el cual forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

*"**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del AUTORIZACIÓN TEMPORAL de la referencia se concluye y recomienda: (…)

3.5. RENUNCIA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES

Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la solicitud de renuncia de los derechos y obligaciones emanados de la Autorización Temporal No. 504016 que le corresponden al CONSORCIO VIAS NACIONALES DEL SUR Y ORIENTE., presentada por el señor Aníbal Enrique Ojeda Carriazo, en calidad de representante legal del Consorcio el día 13 de abril de 2023, mediante oficio con radicado No. 20231002375662. (...)"

Mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-I N° 174 de 29 de septiembre de 2023, acogido mediante Auto PAR-I No.0713 del 03 de octubre de 2023, el cual forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

8. CONCLUSIONES

(…)

En el área de la Autorización Temporal N°504016 NO se evidenciaron labores de explotación minera por parte del beneficiario de la Autorización Temporal, ni se evidenció la presencia de mineros de mineros informales; igualmente, no existen vías internas al interior del polígono minero, ni infraestructura minera alguna; por lo anterior, se constató que la Autorización Temporal N°504016 se encuentra inactiva La Autorización Temporal N°504016 NO presenta obligaciones/requerimientos que fuese necesario verificar en la visita de fiscalización realizada.

9. RECOMENDACIONES

- Se recomienda INFORMAR al beneficiario de la Autorización Temporal N°504016 que NO podrá realizar ningún tipo de actividad minera, teniendo en cuenta que no dispone de PTE, ni de Licencia Ambiental.

- Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que el beneficiario de la Autorización Temporal N°504016 mediante radicado N°20231002375662 del 13 de abril de 2023 solicita que se le acepte la renuncia a la Autorización Temporal, no obstante, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia trámite de fondo a lo solicitado; de igual manera, se recomienda tener presente que mediante Auto PAR-I N°278 del 03-05-2023 se le realizaron requerimientos de orden documental, por tal motivo la solicitud de renuncia no podrá ser aprobada hasta tanto no dé cumplimiento a lo requerido allí.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital de la Autorización Temporal No. 504016, otorgada mediante Resolución No. 210-4794 del 17 de marzo de 2022, por un término de vigencia de 84 meses, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el 16 de mayo de 2022, aún se encuentra vigente.

Mediante radicado No. 20231002375662 del 13 de abril de 2023, el señor ANÍBAL ENRIQUE OJEDA CARRIAZO, en calidad de representante legal del CONSORCIO VÍAS NACIONALES SUR Y ORIENTE

beneficiario de la Autorización Temporal No. 504016, argumentó que *"no se presenta Plan de Trabajo de Explotación, ya que se tuvo dificultades con la servidumbre para acceder al área de interés, así mismo que No se obtuvo la Licencia ambiental para la Autorización Temporal Minera toda vez que el EIA, fue rechazado por la autoridad ambiental y Se allegan los formularios, para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres III Y IV de 2022 y I trimestre del año 2023 liquidados en ceros, dado que en este título temporal no se realizó explotación"*

Por lo tanto, se precisa que la renuncia a los derechos que se derivan de la Autorización Temporal, al no estar regulados por la ley minera, ni tampoco por el actual Código de Minas que establece la figura de la renuncia únicamente para los contratos de concesión minera[1], se debe dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 3° del Código de Minas que determina que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, tendrán aplicación en asuntos mineros, cuando no existan normas expresas, señalando el deber que tienen las autoridades administrativas de resolver los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia.

Así las cosas, el Código Civil establece en su artículo 15 la renuncia de los derechos de la siguiente forma:

> ***ARTICULO 15. RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS***. *Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante. y que no esté prohibida la renuncia.*

Una vez evaluado el expediente contentivo de la **Autorización Temporal No. 504016,** se considera viable aceptar la renuncia presentada por su beneficiario el CONSORCIO VÍAS NACIONALES DEL SUR Y ORIENTE, identificado con NIT. 901475034-7**,** por lo que se declarará su terminación.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR VIABLE la solicitud de Renuncia al Contrato de la Autorización Temporal No. **504016** presentada mediante radicado No. 20231002375662 del 13 de abril de 2023, por las razones expuestas en los fundamentos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación de la **Autorización Temporal No. 504016**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al CONSORCIO VÍAS NACIONALES DEL SUR Y ORIENTE, identificado con NIT. 901475034-7, por las razones expuestas en los fundamentos del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al **CONSORCIO VÍAS NACIONALES DEL SUR Y ORIENTE**, identificado con NIT. **901475034-7**, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **504016**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 - Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo SEGUNDO de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área de la **Autorización Temporal No. 504016** en el Sistema Grafico, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

---

[1] Artículo 108 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. 504016"

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Amazonia **"CORPOAMAZONIA"** y la Alcaldía del municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá, Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **CONSORCIO VÍAS NACIONALES DEL SUR Y ORIENTE,** identificado con NIT. 901475034-7, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiaria de la Autorización Temporal No. **504016** de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución, procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Proyectó: -Jhony Fernando Portilla-Abogado-PAR-I
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón - Coordinar PAR-I.
Filtró: Cristian David Moyano Orjuela - Abogado – PAR-I
Vo. Bo: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZO
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM